

**S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 30**  
**O R D I N A R I A**  
**MARTES 11 DE MARZO DE 2014**

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las doce horas con veinticinco minutos del martes once de marzo de dos mil catorce, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Juan N. Silva Meza, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro José Fernando Franco González Salas no asistió a la sesión por estar disfrutando de vacaciones por haber integrado la Comisión de Receso relativa al Segundo Periodo de Sesiones de dos mil trece.

El señor Ministro Presidente Silva Meza abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

**I. APROBACIÓN DE ACTA**

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública ordinaria número veintinueve, celebrada el lunes diez de marzo de dos mil catorce.

Por unanimidad de diez votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

## II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el martes once de marzo de dos mil catorce:

### I. 1346/2013

Incidente de inejecución de sentencia 1346/2013, respecto de la dictada el treinta y uno de enero de dos mil once, por el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, en el juicio de amparo 2570/2010, promovido por \*\*\*\*\*. En el proyecto formulado por el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo se propuso: *“PRIMERO. Se deja sin efectos la resolución de seis de agosto de dos mil trece, dictada por el Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, en el juicio de amparo 2570/2010, del cual deriva el presente incidente de inejecución. SEGUNDO. Queda sin efectos el dictamen de veintiséis de junio de dos mil trece, pronunciado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en el incidente de inejecución de sentencia 3/2013. TERCERO. Devuélvanse los autos del juicio de amparo número 2570/2010, al Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, para los efectos precisados en el considerando último de esta resolución, remitiéndosele copia certificada de todas las constancias exhibidas ante este Máximo Tribunal, por las autoridades responsables. CUARTO. Requiérase al Juez de Distrito del conocimiento*

*que, de tener por cumplida la ejecutoria de amparo, deberá informarlo a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.”*

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo realizó la presentación del asunto, reseñando que la quejosa solicitó el amparo en contra de la expedición, promulgación, refrendo y publicación del artículo 51, fracción II, inciso c), de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) y su aplicación; conoció el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco con residencia en la ciudad de Guadalajara; el cual determinó conceder el amparo y protección de la justicia federal, sentencia que fue confirmada en el recurso de revisión 382/2011; el amparo se concedió para el efecto de que la autoridad responsable, Subdirector de Pensiones de la Dirección de Prestaciones Económicas Sociales y Culturales del ISSSTE, realizara lo siguiente: a) no aplicar en el futuro a la parte quejosa el precepto declarado inconstitucional, el artículo 51, fracción II, inciso a), párrafos antepenúltimo y último de la Ley del ISSSTE, b) para que dejara sin efectos el acto de aplicación consistente en el oficio SP/06689/2010, y c) le pagara las cantidades que, conforme a derecho, procedían por pensión de viudez registrada, incluso aquellas que no fueron cubiertas con motivo de la aplicación del precepto impugnado.

Indicó que, agotado el procedimiento para lograr el cumplimiento de la ejecutoria de amparo sin que de autos

obrara alguna constancia que la acreditara, el juzgado de distrito ordenó remitir los autos al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, el cual, una vez agotados los trámites respectivos, al advertir que la autoridad directamente responsable y su superior jerárquico fueron omisas respecto al cumplimiento de la ejecutoria, en sesión de veintiséis de junio de dos mil trece emitió dictamen en el sentido de declarar fundado el incidente de inejecución de sentencia, remitiendo los autos a esta Suprema Corte

Señaló que de las constancias de autos se advierten diversos actos realizados a fin de poder entregar a la quejosa la cantidad de treinta mil setecientos veinticinco pesos con cuarenta centavos, que es la que le correspondía con motivo de la concesión de amparo, no obstante, fue imposible notificar lo anterior a los autorizados de la quejosa, y cuando las autoridades se constituyeron en su domicilio, se les informó que la beneficiaria había fallecido, acreditándole lo anterior con copia del acta de defunción; en consecuencia, remitieron copia del cheque número 0023753 al Jefe de la Unidad Jurídica de la Delegación Estatal Jalisco para hacer de su conocimiento la disposición del instituto de cumplir con la sentencia de amparo. La anterior información fue proporcionada al juzgado de distrito antes de la resolución de veintiséis de junio de dos mil trece del tribunal colegiado respectivo.

Recapituló que el seis de agosto de dos mil trece, el juez de distrito declaró que el cumplimiento de la sentencia

había quedado sin materia con motivo de la imposibilidad jurídica y material para que las responsables cumplieran con el fallo protector, en virtud de que el derecho a recibir la pensión por concepto de viudez se perdía con el fallecimiento del derechohabiente, cuestión que en el presente asunto se actualizaba, de conformidad con el artículo 40, párrafo tercero, del Reglamento para el Otorgamiento de las Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Consideró que la materia del presente asunto consiste en determinar si es excusable el cumplimiento respecto a las autoridades responsables y si fue correcta la determinación del juez de distrito de seis de agosto de dos mil trece, al declarar sin materia dicho cumplimiento, precisando que en el proyecto se estima excusable el incumplimiento señalado por las autoridades responsables, en virtud de la existencia de una razón que dispensa la omisión en la satisfacción de la obligación restitutoria, máxime que el delegado de las autoridades responsables y vinculada demostró la intención de dar cumplimiento al fallo protector ya que, no obstante que no se tengan registrados beneficiarios de la quejosa y tampoco existe el conocimiento del nombramiento de la albacea de su sucesión, exhibió ante el juzgado de distrito un billete de depósito que amparaba la cantidad de treinta mil setecientos veinticinco pesos con cuarenta centavos.

Estimó que no deben aplicarse a las autoridades responsables las medidas establecidas en la fracción XVI del artículo 107 constitucional pero, no obstante ello, al advertir que el juez de distrito no ordenó la apertura del incidente innominado, a fin de determinar la imposibilidad jurídica para cumplir con el fallo protector, toda vez que sólo se pronunció respecto a las constancias exhibidas por la responsable, sin que ordenara notificación alguna con éstas, a la nueva autorizada de la fallecida quejosa en el domicilio señalado a foja doscientos dieciséis del juicio de amparo para que ésta, a su vez, hiciera del conocimiento de los herederos de la quejosa la cantidad que les correspondía con motivo de la concesión de amparo por ser un derecho adquirido, indicó que lo procedente es dejar sin efectos el auto de seis de agosto de dos mil trece, dictado por el juez de distrito, en donde declaró sin materia el cumplimiento de la sentencia y, en su lugar, proceda a lo siguiente:

1. Tenga como autoridad directamente responsable al Subdirector de Pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, autoridad a quien se le dio tal carácter en la sentencia de amparo y en el procedimiento de ejecución.

2. Señale, en su carácter de autoridad vinculada al cumplimiento, a la Subdelegada de Prestaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en Jalisco.

3. Ordene abrir incidente innominado, a fin de que, una vez que lo integre con todas y cada una de las constancias exhibidas por la responsable en autos y ante este Máximo Tribunal, ordene notificación personal en el domicilio señalado en autos por la fallecida quejosa, a fin de que se dé oportunidad, a quienes por derecho corresponda, ya sean sus beneficiarios o herederos, para cobrar la cantidad de treinta mil setecientos veinticinco pesos con cuarenta centavos.

4. Una vez agotado el trámite correspondiente, se pronuncie respecto al cumplimiento de la sentencia protectora, toda vez que esta determinación únicamente corresponde efectuarla al órgano jurisdiccional que conoció del juicio de amparo.

5. En caso de tener por cumplida la sentencia, lo comunique de inmediato a esta Suprema Corte.

La señora Ministra Luna Ramos se manifestó en favor del sentido del proyecto, coincidiendo que no se tuvo que haber dejado sin efectos el incidente de inejecución, pues se trata de un derecho de carácter patrimonial y, teniendo herederos, son éstos quienes pueden llegar a cobrar la cantidad adeudada a la quejosa.

Por otra parte, consideró que no debería abrirse el incidente innominado, pues la quejosa, quien fue trabajadora del propio instituto, impugnó el artículo correspondiente y obtuvo la concesión del amparo para el efecto de que se le

paguen las cantidades que haya dejado de percibir con motivo del acto reclamado, fundado en la ley estimada inconstitucional, por lo que únicamente se debe determinar a partir de qué momento se suspendió dicho pago y hasta el momento del fallecimiento de la quejosa y, con esto, realizar la liquidación para sus herederos, en términos del artículo 105 de la Ley de Amparo anterior, estimando que no existe imposibilidad en este cumplimiento, ya que, en el caso, al existir un testamento, debió ser designado un albacea el cual, en representación de la sucesión, podrá cobrar la cantidad que se determine.

Anunció que, de estar conforme la mayoría con el proyecto, formularía un voto concurrente.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo estimó adecuada la apertura del incidente innominado porque, en primer lugar, la cantidad adeudada puede ser sujeta a objeciones o determinaciones; en segundo lugar, se deberán acreditar los herederos o beneficiarios de la quejosa, cuya calidad podría objetarse por parte de la autoridad; y, por último, dada la latente imposibilidad de cumplimiento en caso de que no existieran o no se localizaran herederos o beneficiarios.

El señor Ministro Aguilar Morales coincidió con la propuesta del proyecto, considerándola prudente para que se pueda valorar cualquier objeción dentro del incidente innominado.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a votación la propuesta del proyecto, la cual se aprobó por unanimidad de diez votos. La señora Ministra Luna Ramos votó en contra de algunas consideraciones y anunció voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el asunto siguiente:

## II. 1837/2013

Incidente de inejecución de sentencia 1837/2013, respecto de la dictada el veintidós de agosto de dos mil once, por el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en el juicio de amparo 1830/2010, promovido por \*\*\*\*\*. En el proyecto formulado por el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo se propuso: *“PRIMERO. Devuélvanse los autos del juicio de amparo número 1830/2010 al Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, para los efectos precisados en el último considerando de esta resolución. SEGUNDO. Queda sin efectos el dictamen de diez de octubre de dos mil trece, pronunciado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el incidente de inejecución de sentencia 62/2013. TERCERO. Requiérase a la Juez de Distrito del conocimiento que, de tener por cumplida la ejecutoria de amparo, deberá informarlo a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.”*

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo expuso el asunto, reseñando que la quejosa solicitó amparo en contra del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y otras autoridades, señalando, como acto reclamado, la falta de cumplimiento a la sentencia de veintinueve de junio de dos mil nueve, dictada en el juicio de nulidad 2-2736/2008, del índice de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

Señaló que el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal conoció del asunto, determinando sobreseer en el juicio; se inconformó la quejosa, interponiendo el recurso de revisión respectivo, y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito revocó la sentencia recurrida para, por un lado negar el amparo solicitado, y por el otro, concederlo para los siguientes efectos: a) que el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal deje insubsistente la resolución dictada el veintiséis de enero de dos mil once, en el expediente CHJ/0211/2007, y en su lugar emita otra en la que se dé cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal el veintinueve de junio de dos mil nueve, en el juicio de nulidad 2-2736/2008, b) cancele la sanción impuesta al quejoso, así como su inscripción en el registro de servidores públicos sancionados en la administración pública del Distrito Federal, que lleva la Dirección de Situación Patrimonial de la

Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría del Distrito Federal, c) le paguen los salarios caídos correspondientes y demás prestaciones que haya dejado de percibir durante el tiempo que estuvo separado de su encargo o comisión que venía desempeñando dentro de la policía preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, y d) lo restituyan en dicho cargo.

Indicó que el juzgado de distrito requirió a las autoridades responsables el cumplimiento, el cual estimó que no se había dado éste debido a que no se había acreditado la reinstalación del quejoso en el cargo que venía desempeñando, y ordenando la remisión al Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el cual determinó declarar fundado el incidente de inejecución, remitiéndolo a esta Suprema Corte.

Precisó que en el proyecto se estima que existe una causa que justifica el incumplimiento de la sentencia de amparo en los términos requeridos, en atención a la reforma del artículo 123, Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, en la que se estableció que los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, pueden ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones o

removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones, y que si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa promovido.

Señaló que, en este caso, existe imposibilidad jurídica, por la disposición constitucional antes precisada, para cumplir la sentencia en sus términos, por lo que se propone devolver los autos al Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa a fin de que: a) requiera al Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, en su carácter de directamente responsable, a efecto de que cumpla con lo dispuesto en el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, vigente a partir del diecinueve de junio de dos mil ocho, así como al Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal, en su carácter de superior jerárquico, a fin de que lo conmine a cumplir con lo antes establecido, b) ordene a la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal para que cuantifique la indemnización correspondiente al quejoso en términos del citado artículo constitucional, c) hecho lo anterior, requiera a la Dirección General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y a la Consejería

Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno del Distrito Federal, autoridades que se encuentran vinculadas al cumplimiento de la sentencia de amparo, en lo referente al pago de la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho el quejoso, d) en el carácter de superior jerárquico de las autoridades antes señaladas, deberá requerirse al Oficial Mayor de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y e) para el caso de que las autoridades responsables no cumplieran lo ordenado, el juzgado de distrito deberá continuar con el procedimiento establecido en la Ley de Amparo, vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, y los Acuerdos Generales Plenarios 5/2001 y 12/2009, esto es, remitir el asunto al tribunal colegiado respectivo para el trámite correspondiente.

La señora Ministra Luna Ramos anunció que votaría en contra de la propuesta en lo relativo a la reinstalación del quejoso, pues existe cosa juzgada al respecto, además de que, en este caso, se presentó la demanda con antelación a la reforma constitucional referida, en atención a la jurisprudencia P./J. 85/2008 de rubro *“COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”*, siendo congruente con su votación en la Segunda Sala de este Alto Tribunal en asuntos similares.

El señor Ministro Presidente Silva Meza mencionó que en las páginas diecinueve, párrafo último, y veintitrés, párrafo penúltimo, del proyecto, se hace referencia a la Segunda Sala Ordinaria del “Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa”, debiendo ser del “Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal”.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a votación la propuesta del proyecto, la cual se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza. La señora Ministra Luna Ramos votó en contra.

El señor Ministro Presidente Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el asunto siguiente:

### **III. 84/2012**

Incidente de inejecución de sentencia 84/2012, respecto de la dictada el veintinueve de agosto de dos mil siete por el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Puebla, en el juicio de amparo 637/2007, promovido por \*\*\*\*\* . En el proyecto formulado por el señor Ministro Sergio A. Valls Hernández se propuso: *“PRIMERO. Es fundado el incidente de inejecución de sentencia a que este toca se refiere. SEGUNDO. Se consigna a los anteriores titulares del municipio de Tepeojuma, Puebla: 1. \*\*\*\*\* ,*

*quien ocupaba el cargo de Tesorero del Municipio de Tepeojuma, Puebla; y 2. \*\*\*\*\* , quien ocupaba el cargo de Presidente Municipal de Tepeojuma, Puebla, directamente ante el Juez de Distrito en el Estado de Puebla en turno, por haber incumplido la sentencia interlocutoria dictada por la Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Puebla, en el incidente de cumplimiento sustituto derivado del juicio de amparo número 637/2007, en los términos previstos en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de que sean juzgados y sancionados por la desobediencia cometida, en los términos previstos por el artículo 208 de la anterior Ley de Amparo. TERCERO. Para los efectos mencionados en la parte final del considerando cuarto de esta resolución, déjese el presente incidente de inejecución de sentencia abierto y requiérase a las autoridades ahí señaladas el cumplimiento al fallo sustituto en los términos especificados.”*

Asimismo, informó que ayer se recibieron diversas constancias, a través de las cuales la autoridad municipal pretende acreditar las causas que justifican su insuficiencia presupuestal, así como que se recibió la solicitud del señor Ministro ponente Valls Hernández para que el asunto permanezca en lista.

El señor Ministro ponente Valls Hernández solicitó, para efecto de valorar los documentos recibidos, que el asunto quedara en lista para la siguiente sesión.

El señor Ministro Presidente Silva Meza acordó que la discusión de este asunto se postergue para la siguiente sesión y que continúe en lista.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el asunto siguiente:

**IV. 1010/2009**

Incidente de inejecución de sentencia 1010/2009, respecto de la dictada el treinta de mayo de dos mil tres por el ahora Juez Sexto de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal en el juicio de amparo 601/2003-II promovido por \*\*\*\*\* . En el proyecto formulado por el señor Ministro Luis María Aguilar Morales se propuso: *“PRIMERO. Es fundado el incidente de inejecución de sentencia 1010/2009, a que este toca se refiere. SEGUNDO. Quedan inmediatamente separados de sus cargos las autoridades responsables señaladas en el considerando último, por haber incumplido la sentencia constitucional, dictada por el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo número 601/2003, en los términos previstos en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. TERCERO. Consígnese a las personas mencionadas en el punto resolutivo que antecede, directamente ante el Juez de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal en turno, por el desacato a una sentencia de amparo de acuerdo con lo previsto en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal, a fin de que sean juzgados y sancionados por la desobediencia cometida, en los términos*

*previstos por el artículo 208 de la Ley de Amparo. CUARTO. Requirábase al Tesorero del Gobierno del Distrito Federal, para que en el término señalado en la parte final del último considerando dé cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto 601/2003, en los términos establecidos en la última parte del considerando segundo de esta interlocutoria. QUINTO. Devuélvanse los autos del juicio de amparo indirecto 601/2003, al Juez Sexto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal para los efectos precisados en la parte final del último considerando de este fallo.”*

Asimismo, informó que ayer se recibieron constancias relacionadas con este incidente de inejecución de sentencia.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales solicitó que el asunto se analizara en la siguiente sesión para permitirle valorar las constancias recibidas.

El señor Ministro Presidente Silva Meza acordó que la discusión de este asunto se postergue para la siguiente sesión y que continúe en lista.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el asunto siguiente:

**V. 1816/2013**

Incidente de inejecución de sentencia 1816/2013, respecto de la dictada el diecinueve de diciembre de dos mil once, por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Sonora, en el juicio de amparo 1012/2011, promovido por \*\*\*\*\*y otros. En el proyecto formulado por el señor

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo se propuso: *“PRIMERO. Es fundado el incidente de inejecución de sentencia 1816/2013, a que este toca se refiere. SEGUNDO. Queda inmediatamente separado de su cargo \*\*\*\*\* , Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Sonora, por haber incumplido la resolución pronunciada por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Sonora, el diecinueve de diciembre de dos mil once, en el juicio de amparo número 1012/2011, en los términos previstos en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. TERCERO. Consígnese a la persona mencionada en el punto resolutivo que antecede, directamente ante el Juez de Distrito en el Estado de Sonora, en turno, con residencia en Hermosillo, por el desacato a una sentencia de amparo de acuerdo con lo previsto en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal, a fin de que sea juzgada y sancionada por la desobediencia cometida, en los términos previstos por el artículo 208 de la Ley de Amparo. CUARTO. Para los efectos mencionados en el último considerando de esta resolución, déjese el presente incidente de inejecución de sentencia abierto y requiérase a la autoridad ahí señalada el cumplimiento de la ejecutoria de amparo en los términos especificados.”*

Asimismo, informó que se recibió el oficio número 1820, del Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora, a la cual acompaña copia

certificada del laudo dictado en el expediente laboral 3342/2011.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo indicó que dicho laudo era, precisamente, lo que faltaba para dar cumplimiento a la sentencia de amparo respectiva, por lo que solicitó retirar el asunto para analizar la constancia recibida y tomar las decisiones que procedan.

El señor Ministro Presidente Silva Meza acordó retirar el asunto de la lista.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el asunto siguiente:

**VI. 1943/2013**

Incidente de inejecución de sentencia 1943/2013, respecto de la dictada el treinta de marzo de dos mil doce, por el Juzgado Primero de Distrito en la Laguna Torreón, Coahuila, en el juicio de amparo 141/2012-IX, promovido por \*\*\*\*\* y otro. En el proyecto formulado por el señor Ministro Alberto Pérez Dayán se propuso: *“PRIMERO. Es fundado el presente incidente de inejecución de sentencia. SEGUNDO. Quedan inmediatamente separados de su cargo: 1. \*\*\*\*\* , Jefe de Catastro Municipal del Republicano Ayuntamiento de Torreón, Coahuila; 2. \*\*\*\*\* , Responsable de Verificación Física de Catastro Municipal del Republicano Ayuntamiento de Torreón, Coahuila; 3. \*\*\*\*\* , Tesorero Municipal del Republicano Ayuntamiento de Torreón, Coahuila; y 4. \*\*\*\*\* , Presidente Municipal del Republicano Ayuntamiento de*

*Torreón, Coahuila. TERCERO. Consígnese a las personas mencionadas en el punto resolutivo que antecede directamente ante el Juez de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal en turno, a fin de que sean juzgados y sancionados por el incumplimiento de la sentencia dictada en el juicio de amparo del cual deriva el presente incidente de inejecución, en los términos previstos en el artículo 208 de la Ley de Amparo. CUARTO. Devuélvanse los autos del juicio de amparo 141/2012 a la Juez Primero de Distrito en la Laguna, para los efectos precisados en la parte final del último considerando del presente fallo.”*

Asimismo, informó que hoy se recibió el escrito de la ponencia del señor Ministro ponente Pérez Dayán en el que solicita que el asunto se retire de la lista oficial, debido a que se ha recibido información relacionada con el cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio.

El señor Ministro Presidente Silva Meza acordó retirar el asunto de la lista.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el asunto siguiente:

**VII. 1899/2013** Incidente de inejecución de sentencia 1899/2013, respecto de la dictada el treinta de septiembre de dos mil doce, por el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, en el juicio de amparo 172/2009, promovido por \*\*\*\*\* y otros. En el proyecto

formulado por el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo se propuso: “*PRIMERO. Es fundado el incidente de inejecución de sentencia 1899/2013, a que este toca se refiere. SEGUNDO. Quedan inmediatamente separados de sus cargos: 1. \*\*\*\*\* , Presidente Municipal de Cabo Corrientes, Jalisco y 2. Integrantes del citado Ayuntamiento: \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* ; por haber incumplido la sentencia constitucional autorizada el treinta de septiembre de dos mil diez, pronunciada por el titular del Juzgado Primero de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, —denominación actual— en el juicio de amparo número 172/2009, en los términos previstos en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. TERCERO. Consígnese a las personas mencionadas en el punto resolutivo que antecede, directamente ante el Juez de Distrito competente, a fin de que sean juzgados y sancionados por la desobediencia cometida, en los términos que el Código Penal aplicable en materia federal señala para el delito de abuso de autoridad, según lo previene el artículo 208 de la Ley de Amparo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece. CUARTO. Para los efectos mencionados en la parte final del último considerando de esta resolución, el incidente de inejecución de sentencia queda abierto.*”

Asimismo, informó que ayer se recibió el dictamen del señor Ministro ponente Pardo Rebolledo, en el cual solicita el retiro de la lista del presente incidente de inejecución, en

virtud de que se recibieron constancias vinculadas con el cumplimiento del fallo.

El señor Ministro Presidente Silva Meza acordó retirar el asunto de la lista.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con diez minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria del día jueves trece de marzo de dos mil catorce, a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.